

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 544 del Código de Procedimiento Penal y 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos 20° y 21°, 24° y 25°, 28° y 29° y 41° a 66°, que se eliminan.

Asimismo, se reproducen los considerandos 1° a 14° de la sentencia casada, con excepción en el razonamiento 11° de la oración "*ni existió detención ilegal*" del párrafo 4° y del texto que comienza con "*A lo cual se agrega*" hasta el punto final del párrafo 7°, que se eliminan. Igualmente se suprime del párrafo 3° del considerando 13° el texto "*al faltar un elemento del tipo que es el encierro en contra de la voluntad de la víctima puesto que Solar Miranda se fue a entregar al lugar donde quedó detenido*".,

Y del fallo de casación que antecede, se reproducen sus basamentos 22° a 29°.

**Y se tiene, además, presente:**

1°) Que la sentencia anulada no establece una participación culpable de los acusados Faúndez Norambuena y Ávila Quiroga en ninguno de los delitos objeto de la acusación, esto es, secuestro simple y homicidio calificado, sin embargo, las demandas de indemnización de perjuicio fueron dirigidas contra el Fisco de Chile, por lo que debe analizarse si con ocasión de la investigación de tales delitos se determinó algún hecho que acarree responsabilidad extracontractual para la Administración.

2°) Que en los considerandos 4°, 7°, 8° y 15° del fallo de primer grado, que se dan reproducidos en la presente sentencia, se tiene por demostrado que a partir del 19 de septiembre de 1973, Ricardo Jorge Solar Miranda estuvo encerrado en la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, luego, en el



centro de detención que la Escuela de Infantería de la misma comuna y, en el motivo 16° de la misma sentencia, también reproducido por el *ad quem*, se determinó que la víctima Solar Miranda “*fue injustamente encerrada, primero por funcionarios de dotación de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo y, luego, por efectivos militares de dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, estando bajo la custodia de estos últimos, absolutamente indefenso, fue ejecutado en condiciones especialmente favorables para la concreción de su objetivo.*”

3°) Que, de ese modo, está asentado que Solar Miranda es encerrado y se le da muerte, ilícitamente, por agentes estatales, resultando irrelevante para determinar la responsabilidad del Estado que no se haya logrado identificar e individualizar qué específico funcionario o agente de la Sexta Comisaría de Carabineros de San Bernardo o del centro de detención que la Escuela de Infantería de San Bernardo mantenía en el cerro Chena, fue quien ordenó, ejecutó y participó en el encierro y asesinato de Solar Miranda, ni tampoco en qué preciso lugar y momento se le da muerte. Lo único relevante y decisivo para estos efectos, es que no hay discusión que fue uno o más agentes del Estado actuando como tales, es más, esto ni siquiera se rebate en las contestaciones presentadas por el Consejo de Defensa del Estado que se leen a fs. 1981 y 2105.

4°) Que, en ese orden, no obstante la decisión absolutoria de los acusados por su responsabilidad penal, debe mantenerse la condena civil contra el Fisco de Chile decretada por el fallo apelado, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.575, 38 de la Carta Fundamental, y 10 del Código de Procedimiento Penal.

5°) Que por las razones expuestas se disiente del informe de la Sra. fiscal judicial de fs. 2491, en cuanto estuvo por confirmar la sentencia en su parte penal.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:



**En cuanto a la acción penal:**

I.- Se **revoca** la sentencia consultada y apelada de diez de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la ministra en visita extraordinaria, Sra. Marianela Cifuentes Alarcón que condenó a ALFONSO FAÚNDEZ NORAMBUENA y a SERGIO HERIBERTO ÁVILA QUIROGA, en calidad de autores del delito de secuestro simple de Ricardo Solar Miranda, cometido a partir del día 19 de septiembre de 1973, y además al primero como autor y al segundo como cómplice, del delito de homicidio calificado de Ricardo Solar Miranda, cometido el día 19 de septiembre de 1973, en la comuna de San Bernardo y, en su lugar, se declara que quedan ambos **absueltos** de dichos cargos.

II. Habiéndose tomado noticia de que el acusado OSVALDO ANDRÉS ALONSO MAGAÑA BAU falleció el 22 de julio de 2021, el juez de ejecución deberá recabar el certificado respectivo y dictar la resolución que en derecho corresponda.

**En cuanto a la acción civil:**

III.- Se **confirma** el fallo mencionado en cuanto acoge las demandas civiles de indemnización de perjuicios interpuestas por María Soledad López Marambio, Marx Alejandro Solar López, Carolina Andrea Solar López y Gema Margarita Solar Miranda, en contra del Fisco de Chile, representado por María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$310.000.000.-, que se desglosan de la siguiente forma: \$100.000.000.- para María Soledad López Marambio, \$80.000.000.- para Marx Alejandro Solar López, \$80.000.000.- para Carolina Andrea Solar López y \$50.000.000.- para Gema Margarita Solar Miranda, en calidad de cónyuge, hijos y hermana de la víctima Ricardo Jorge Solar Miranda, respectivamente, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora, y el pago de las costas.



**Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Zepeda,** quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada también en su parte penal, atendidos los fundamentos de su indicación previa al fallo precedente, que se dan por reproducidos en esta parte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, y la disidencia sus autores.

Rol N° 33.366-19.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

